

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 0,00 —
NUMERO SUELTO. 0,30 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y decretos oficiales pasaran al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN PRESIDENCIA provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia, de 26 de Julio último, sobre Organización agropecuaria, concreta en sus catorce bases toda una honda reforma de servicios públicos que han de salir, en su mayor parte, de una dependencia directa de la Administración Central para desenvolverse de un modo más autónomo y que consiente intervenciones eficaces de los usuarios de dichos servicios y mayores acomodamientos a las distintas necesidades de cada provincia.

Toda esta profunda innovación exige un amplio desarrollo de las bases iniciales, al que fuera poco prudente llegar con una reglamentación metódica y extensa que abarcara los múltiples detalles de aplicación, que la propia experiencia tendría que ir modificando, por grande que fuera el acierto en su apuntamiento y previsión.

Más modesto el propósito del Ministro que suscribe, sólo pretende llegar a una rápida implantación del sistema articulando las bases del Real decreto en forma de práctica aplicación y adición de sencillas normas indispensables para que adquieran condiciones de hechos activos los principios esenciales de la reforma, sin que ésta sufra retrasos y esperas, debidos a la preparación de prolijas disposiciones reglamentarias.

Del celo y entusiasmo de las Diputaciones provinciales, de la gestión sincera y abiertamente co-

laboradora de las entidades agrícolas y pecuarias y del calor y confianza que los agricultores en general otorguen al desarrollo de la reforma, deben esperarse las mejores fuentes de ilustración para ir creando en posteriores y escalonadas disposiciones una legislación completa que, no sólo perfeccione los servicios agropecuarios en forma que alcancen su máxima utilidad práctica, sino que coloquen a la industria madre y a cuantos en ella intervienen en el plano de elevación social y económica que en justicia les corresponde y que vivamente ha deseado siempre el Gobierno.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO

Núm. 2.423

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Consejos provinciales Agropecuarios

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de Julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Artículo 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial Agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores,

elegidos por las Asociaciones agrícolas de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslada.

Artículo 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y docu-

mentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección y número de votos que le corresponden con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se contarán por un solo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial Agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el Censo de entidades votantes.

Artículo 7.º En el mes de Octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales Agropecuarios publicarán en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial Agropecuario. El Ministerio de Econo-

mía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.º En la primera quincena del mes de Diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial Agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como la de ganaderos, será la que le corresponda, según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las Entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida, remitiéndola en el mismo día de la celebración la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo provincial Agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre «elecciones».

Los Consejos provinciales Agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas a fin de conservar las proporciones estatuidas de agricultores, ganaderos propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga será la elegida.

En los casos de empate, el voto del Consejo provincial Agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, comunicándole al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de Enero siguiente al de la elección.

Artículo 9.º Una vez constituidos los Consejos provinciales Agropecuarios, y en su primera reunión, que será convocada por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vice-

presidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos quinos los desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituidos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los Servicios agrícolas de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el Pleno de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y en caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provinciales Agropecuarios desarrollarán, con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento, pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contarán con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos definitivos corresponderán al pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provinciales Agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuerden, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

CAPITULO II

Servicios agropecuarios provinciales.

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, antieriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra sustancia que los ensayos realizados demuestran su conveniencia para incrementar o

conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampelografía, la enología, la olivicultura, la clayotecnia, la praticantería, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por las disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones

provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

CAPITULO III

Recursos pecuniarios

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponden a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el art. 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908, estableció y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada Ley de 21 de Mayo de 1908 y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Más las aportaciones de la Corporación y del Es-

tado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

A) Gastos referentes a personal.

B) Gastos de material y propios de los servicios.

C) Total de gastos presupuestados.

Esto total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

a) Importe de tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso para fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Aportación de la Diputación provincial.

c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.

d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla, indicando en todo caso, los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta, no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el estado sostenga alguno de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación del Estado, viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones de Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinan en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro Ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su

presupuesto de gastos las partidas que corresponden a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se transpasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la Contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

(Concluirá)

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

—:—

Esta Junta acordó el cumplimiento de las cargas fundacionales de las Obras pías del Doctor Cubillas, Rojas, Bello, Lorenzana y San Pedro de Ambás.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en los beneficios de estas instituciones, concediéndose un plazo de veinte días para que presenten la oportuna documentación que justifique sus derechos, en a Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Gobierno civil)

Oviedo, 22 Noviembre de 1929.

El Gobernador Presidente,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

Colegio Oficial de Médicos

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Se pone en conocimiento de todos los señores Colegiados de la provincia que, en los días 26 de Noviembre al 5 de Diciembre próximo, está de manifiesto en la Secretaría de este Colegio, el reparto contributivo correspondiente al año de 1930, y por medio de este anuncio se cita a todos los interesados para la Junta de agravios que se celebrará en el domicilio social, Plaza de Riego, 4, el día seis de Diciembre en que la Mesa estará constituida desde las quince a las dieciocho.—El Secretario, Ramón Miyares.

R. al núm. 2.960

ABOGACIA DEL ESTADO OVIEDO

—:—

Habiéndose solicitado de esta Delegación de Hacienda por don Antonio Menendez Conde y Lopez, la devolución de mil seiscientas catorce pesetas con ochenta y cuatro céntimos y de seiscientas pesetas, importe de las cuotas liquidadas por el concepto de Derechos reales por la Oficina liquidadora de Pravia, ingresadas en la misma oficina con fecha 19 de Junio de 1923, ingresos a los que

corresponden las cartas de pago número 488 y 489, y no pudiendo presentar el interesado tales cartas por haberse extraviado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Mayo de 1865, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos correspondientes en el expediente de devolución.

Oviedo, 20 de Noviembre de 1929.—Tomás Alonso.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

En cumplimiento de lo determinado en el último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, en relación con el 300 del Estatuto correspondiente, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio próximo de 1930, aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesiones celebradas los días hábiles desde el 11 al 18 de Noviembre actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento a los efectos de lo preceptuado en el artículo 301 del expresado Estatuto municipal.

Gijón, 22 Noviembre de 1929.—El Alcalde, Emilio Tuya.

R. al núm. 2.961

Alcaldía de Llanes

Extracto de acuerdos municipales adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria cuatrimestral de 31 de Octubre de 1929.

Apruébase el acta anterior.

Apruébanse las cuentas municipales del año 1928.

Desestimase una instancia de D. Francisco Saro y otros, relacionada con los presupuestos.

Apruébanse los presupuestos municipales ordinarios para el año de 1930, con las tarifas y Ordenanzas y anexos al referido presupuesto, acordando exponerlo al público en Secretaría el tiempo reglamentario.

Formúlase algunos ruegos o preguntas, a las que contesta el Sr. Presidente, y se levanta la sesión.

Sesión de 11 de Noviembre de 1929.

En sesión de este día fué aprobado el precedente extracto de acuerdos.

Por acuerdo de la Permanente, El Secretario, M. Rodríguez.—Visto bueno, El Alcalde, R. Romano.

R. al núm. 2.875

Alcaldía de Gozón

«Gobierno Civil. Oviedo.—Habiendo sido citados en forma por

esa Alcaldía, y de orden de este Gobierno, todos los armadores de esa villa, para concurrir a una reunión que tuvo lugar el día 5 de Octubre próximo pasado, bajo la presidencia del Sr. Delegado Gubernativo, en la Casa Consistorial, al objeto de tratar del concierto de los arbitrios en el puerto de Luanco, y a la que dejó de concurrir D. Ramiro Velarde Alvarez, sin haber alegado excusa ni causa que justificase su falta de asistencia, y como tal hecho implica una manifiesta desobediencia a mi autoridad, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, he acordado imponer al D. Ramiro Velarde Alvarez, la multa de quinientas pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado y plazo de diez días, a partir de la notificación de la presente.

Lo comunico a V. para su conocimiento y notificación en legal forma al multado, significándole que contra esta providencia puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el mencionado plazo de diez días, y previo el depósito del importe de la multa en la Delegación de Hacienda, sirviéndose esa Alcaldía remitir oportunamente a este Gobierno las diligencias de notificación a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Oviedo, 15 Noviembre de 1929.—Zubillaga.—Firmado.

Sr. Alcalde de Gozón».

Y para notificar al D. Ramiro Velarde, extiendo la presente por duplicado en Luanco, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, R. Ferrer.

Formada la matrícula industrial de este concejo, para el año de 1930, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan examinarla los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Luanco, 19 Noviembre de 1929.—El Alcalde, Eduardo Bosquet.

EDICTO

Rafael Ferrer Vivansán, Secretario del Ayuntamiento de Gozón, en la provincia de Oviedo.

Hace saber: Que nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, Fiscal instructor para proceder a la formación del oportuno expediente contradictorio que previene el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910, en averiguación de los hechos heroicos realizados por el joven de once años de edad, Daciano Valle Olmo, que salvó a la joven Ana-Maria Fernandez de la Viña, que estuvo a punto de perecer ahogada en la playa de Samarincha, de esta villa de Luanco, el día 31 de Julio último.

Por el presente se anuncia que, durante el plazo de quince días

hábil, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se abre en esta Secretaría de mi cargo, información pública en la que serán oídas cuantas personas hayan presenciado los hechos, causa del expediente, y todas aquellas que tengan que deponer algo en contra de los mismos.

Llanco, 18 Noviembre de 1929.
—Rafael Ferrer.

Alcaldía de Llanes

Anuncio

Formado por una Comisión especial y aprobado por la permanente en sesión de 18 de los corrientes, el avance de padron de arbitrios sobre solares sin edificar enclavados dentro del casco de la población, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días a contar desde el día de hoy, a los efectos de las reclamaciones que pudieran formularse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Consistorial de Llanes, 20 de Noviembre de 1929.—El Alcalde.

Juntas municipales del Censo electoral

DE SOTO DEL BARCO

D. José Antonio Lombardero y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Certifico: Que esta Junta, al efecto de proceder al nombramiento de Presidentes y suplentes de las mesas electorales de este término municipal, celebró sesión en el día de hoy, habiendo sido designados, para el bienio de 1930 a 1931, según dispone el artículo 36 de la vigente Ley Electoral, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera.

Soto:

Presidente, D. Toribio Perez y Lopez.

Suplente, D. Manuel Garcia y Garcia.

Distrito primero, Sección segunda.

La Arena:

Presidente, D. José Noval Gonzalez.

Suplente, D. Idefonso Lahera Seisdedos.

Distrito segundo, Sección tercera.

Riberas:

Presidente, D. Leonardo Ruiz Garcia.

Suplente, D. Emilio Fernandez, Corugedo.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Soto del Barco, y Noviembre once de mil novecientos veintinueve.—José Antonio Lombardero.—Visio bueno. Enrique Arias.

R. al núm. 2.923

Junta de Plaza y Guarnición de León

ANUNCIO

Debiendo adquirir esta Junta los artículos que se detallan a continuación, se hace público por este anuncio para que los que lo deseen puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al señor Presidente de la misma, en las oficinas del Gobierno Militar, hasta las once horas del día 5 del próximo mes, en que se reunirá aquélla para las adjudicaciones.

Las proposiciones se ajustarán a las condiciones siguientes:

1.ª Los artículos (de los que debe presentarse muestra) se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia), todos los días laborables, de diez a trece.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel de la clase octava y estarán redactadas en forma clara y concisa que no dé lugar a dudas, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas, expresando en letra precisamente el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como la provincia y Municipio de donde procede el artículo, siendo desechadas las que no reúnan estos requisitos.

3.ª Las entregas serán efectuadas precisamente por los adjudicatarios y únicamente podrán nombrar representante autorizado por escrito y en forma legal los adjudicatarios que no residan en las Plazas donde radican los establecimientos receptores, pero esta representación nunca podrá recaer en los individuos que hacen ofertas para el concurso.

Las entregas se harán en los almacenes por los adjudicatarios, los días pares, laborables y durante las horas de sol, debiendo tener entrada la totalidad de los artículos, en los veinte días siguientes al de las adjudicaciones.

4.ª Los concursantes depositarán hasta la víspera inclusive del día señalado para el concurso, en la caja del servicio de Intendencia, el 5 por 100 calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma. Este tipo de garantía será elevado al 10 por 100 dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que les será devuelta cuando acrediten la terminación de sus compromisos.

5.ª Los pagos estarán sujetos al descuento del 130 por 100 sobre los del Estado y timbre correspondiente al recibo, y no tendrán lugar sin la presentación del último recibo de la contribución correspondiente y cédula personal del interesado.

6.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Los artículos que se han de adquirir son:

ARTICULOS	Quintales métricos
<i>Para el Parque de Intendencia de León</i>	
Harina	350
Cebada	250
Paja de pienso	400
Habas caballares	37
Carbón vegetal	500
Leña gruesa	500
Paja larga	125
<i>Para el Depósito de Intendencia de Oviedo</i>	
Harina	450
Cebada	350
Paja para pienso	650
Carbón vegetal	60
Carbón de hulla cribado	300
Leña gruesa	150
Paja larga	150

Además se precisán adquirir 35.000 raciones de pan elaborado para cada una de las guarniciones de Astorga y Gijón y 7.500 para la de Trubia, que se considerarán necesarias para las atenciones de los meses de Enero y Febrero próximos.

León, 19 de Noviembre de 1929.—El Capitán Secretario, Segismundo Lasso de la Vega.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

El Licenciado D. Ramón Santaló Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Certifico: Que en la demanda solicitando declaración de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve, vistos por el señor D. Ramón Valle Menéndez, Juez de primera instancia accidental de este partido, los precedentes autos de demanda incidental promovida por Lisardo Fernández Flórez, mayor de edad, casado, herrero, vecino de Peñaflores, concejo de Grado, representado por el Procurador D. Valentin Cuervo Marinas, y dirigido por el Letrado D. Eloy Ramirez, solicitando se le concedan los beneficios para litigar en concepto de pobre en el juicio de testamentaria de sus abuelos maternos D. José Flórez Garcia y doña Jenara Garcia Trabanco, en cuyos autos es parte el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Lisardo Fernández Flórez, para litigar en el juicio de testamentaria de sus abuelos maternos D. José Flórez Garcia y D. Jenara Garcia Trabanco, con derecho a los beneficios que la Ley otorga a los de su clase.

Por la rebeldía de los demandados notifiquéseles esta resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley procesal, si por el actor no se solicitare que se haga en persona.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Valle.

Dicha sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo de notificación a los demandados rebeldes D. Ceferino, D.ª Virginia, D. Cesáreo, D.ª Rosalía, D.ª Belarmina, D.ª Teresa, doña Filomena y D. Manuel Fernández Flórez; D. Cayetano, D. Venerando y D. Indalecio Flórez Velázquez; D. Ramiro y D.ª Santa Flórez Garcia; D.ª María y D.ª María de los Dolores Flórez Menéndez, expido la presente en Pravia, a once de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Ramón Santaló.

R. al núm. 2.845

Juzgado de Güeñez

El Sr. D. Marcelino Chaperó de Pedro, Juez municipal del concejo de Güeñez, en providencia de este día, dictada en el juicio de faltas que se sigue, por estafa, contra Ramón Florentino Colsas Noriega, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de La Borbolla, Oviedo y sin do-

micilio fijo, ha acordado señalar para la celebración del juicio de faltas prevenido por la Ley, el día 25 del actual a las tres de la tarde en este Juzgado municipal, sito en Sodupe, edificio de las escuelas públicas, y que se cite por medio de la presente al denunciado Colsas Noriega, ante el mismo, apercibiendo de que si no lo hace se celebrará en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de Oviedo y Vizcaya, expido la presente cédula, en Güeñez Sodupe a once de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Francisco Uriarte.

R. al núm. 2.888

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA PALACIOS, Sergio, hijo de Vicente y Vicenta, domiciliado últimamente en La Foz, término municipal de Morcín, partido de Mieres; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Oviedo, por haberse declarado concluso el sumario número 275, de 1929, que se le sigue en este Juzgado, por estafa, advirtiéndole que puede nombrar Abogado y Procurador para que le defienda y represente en el juicio oral, apercibiéndole de que si no lo verifica, se le nombrará de oficio.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 867 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ BLANCO, Pedro, natural de Ribadesella (Asturias), casado, jornalero, de 27 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por homicidio frustrado; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Vitoria.